



Cartelera virtual-página web institucional: www.tce.gob.ec

A:

- Público en General

Se les hace conocer que, dentro de la causa No. 164-2024-TCE, se ha dispuesto el auto de sustanciación que a continuación me permito transcribir:

"SENTENCIA

Tema: Denuncia por infracción electoral muy grave por actos de violencia política de género, presentada por abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, asambleísta nacional, en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde de Guayaquil. Luego de haber analizado las pruebas presentadas tanto por la denunciante como las pruebas de descargo del denunciado, se ha determinado la existencia estereotipos de género, en el mensaje materia de este juicio, los cuales son constitutivos de violencia política de género. Se resuelve aceptar la denuncia presentada y declarar la responsabilidad del denunciado, además de establecer

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 06 de noviembre de 2024, a las 18h30.-**VISTOS.**- Agréguese al expediente los siguientes documentos: **i)** Escritura de poder especial y procuración judicial otorgada por el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, a favor de la abogada Vanessa Zavala Fonseca, ante el notario quinto del Cantón Guayaquil. **ii)** Acta de comparecencia a la audiencia oral única de prueba y alegatos. **iii)** Acta de la audiencia oral única de prueba y alegatos, con el correspondiente respaldo magnético. **iv)** Escrito ingresado a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el 10 de octubre de 2024, firmado electrónicamente por la denunciante, abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita.

ANTECEDENTES. -

1. El 19 de agosto de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹ firmado por la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, y por la abogada defensora Eulalia Franco Espinosa, con sus anexos², del cual interpone una denuncia en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, en calidad de alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, por el presunto cometimiento de

¹ Expediente fs. 8-24.

² Expediente fs. 1-7.



una infracción electoral muy grave³, tipificada en el numeral 14 del artículo 279 y el numeral 7 del artículo 280 del Código de la Democracia⁴.

2. El 19 de agosto de 2024, mediante acta de sorteo No. 117-19-08-2024-SG⁵ se radicó la competencia en el doctor Fernando Muñoz Benítez, como juez sustanciador, conforme la razón⁶ sentada por el secretario general encargado de este Tribunal. La causa se recibió en el despacho el 20 de agosto de 2024, conforme la razón sentada por la secretaria relatora⁷.
3. El 23 de agosto de 2024, en mi calidad de juez de instancia, dispuse mediante auto⁸ de sustanciación en lo principal que, la denunciante en el término de dos (2) días, completé su denuncia conforme lo dispuesto en los numerales 3, 4 y 7 del artículo 6 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral y los numerales 3, 4 y 7 del artículo 245.2 del Código de la Democracia.
4. El 24 de agosto del 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁹ firmado electrónicamente por la abogada Eulalia Franco Espinoza, en representación de la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediato anterior.
5. El 26 de agosto del 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁰ firmado por la abogada Eulalia Franco Espinoza, en representación de la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, con sus anexos¹¹ mediante el cual se da cumplimiento a lo dispuesto en el auto inmediato anterior.

³ "Art. 279.- Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas: (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género."

⁴ "Art. 280. Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. (...)". 7. Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos; (...)"

⁵ Expediente fs. 30-31.

⁶ Expediente fs. 32.

⁷ Expediente fs. 33.

⁸ Expediente fs. 34-35.

⁹ Expediente fs. 38-44.

¹⁰ Expediente fs. 51-57 vta.

¹¹ Expediente fs. 47-50.



6. El 02 de septiembre de 2024, mediante memorando¹² Nro. TCE-FM-2024-0019-M suscrito por el juez electoral, doctor Fernando Muñoz Benítez, designa como secretaria relatora ad-hoc a la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, especialista jurídico de investigación y estudios.
7. El 03 de septiembre de 2024, se admitió¹³ a trámite la presente causa y se dispuso citar al denunciado Aquiles David Álvarez Henriques y se señala para el día 20 de septiembre de 2024 la audiencia oral única de prueba y alegatos.
8. El 04 de septiembre de 2024 mediante oficio¹⁴ No. Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0099-OF, la subdirectora nacional de organismos auxiliares y sistema pericial del Consejo de la Judicatura, remitió a este juzgador el listado¹⁵ de los peritos en informática requeridos mediante auto de admisión. Sin embargo, sobre los peritos en contexto de género señala:

“En lo referente al punto ii) contexto de género revisado el catálogo de especialidades periciales publicado en la página web del Consejo de la Judicatura, se determina que no se encuentra registrada como área/profesión y/o especialidad lo relacionado a dicha solicitud”.
9. Los días 04, 05 y 06 de septiembre de 2024, se procedió con la citación al denunciado, conforme se desprende de las correspondientes razones¹⁶ sentadas por el señor Jorge Alfonso Duque, notificador-citador de este Tribunal.
10. El 09 de septiembre de 2024, mediante auto¹⁷, este juez electoral dispuso; correr traslado a la denunciante con el oficio No. Oficio-CJ-DNDMCSJ-SNOASP-2024-0099-OF, de 04 de septiembre de 2024, suscrito por la subdirectora nacional de organismos auxiliares y sistema pericial del Consejo de la Judicatura.
11. El 10 de septiembre de 2024, ingresó por medio del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito¹⁸ firmado por el señor Aquiles David Álvarez Henriques, y por la abogada Vanessa Zavala Fonseca, en lo principal indica señalamiento de domicilio para futuras notificaciones, designa a su defensa técnica para esta causa, solicita la asignación de una casilla contencioso electoral, y requiere copias simples del expediente.

¹² Expediente fs. 60.

¹³ Expediente fs. 61-62 vta.

¹⁴ Expediente fs. 80-81

¹⁵ Expediente fs. 82-84

¹⁶ Expediente fs.76-85-88

¹⁷ Expediente fs. 91-92

¹⁸ Expediente fs. 98-98 vta.



12. El 11 de septiembre de 2024, mediante auto¹⁹, se dispuso que, a través de la Secretaría General de este Organismo, se asigne una casilla contencioso electoral al denunciado, se tome en cuenta la comparecencia del denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, y la autorización que confiere a la abogada Vanessa Zavala Fonseca, para que ejerza su defensa técnica, así también que, se atendió el pedido del denunciado otorgándole copias simples en formato digital del expediente de la presente causa.
13. El 11 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio²⁰ Nro. DP-DP17-2024-0316-O, firmado electrónicamente por el abogado Mario Cevallos Páez, director provincial de la Defensoría Pública de Pichincha, mediante el cual se atiende el pedido realizado por esta autoridad y se designa a la doctora Teresita Andrade Rovayo, como defensora pública del denunciado, con la finalidad de garantizar su Derecho al Debido Proceso.
14. El 11 de septiembre de 2024, ingresó a través de gestión documental de este Tribunal, un escrito²¹ firmado por la abogada Eulalia Franco, en representación de la denunciante abogada Lucia Jaramillo, mediante el cual solicita se oficie al Consejo de Educación Superior y a los Rectores de las Universidades que posean posgrados enfocados en "*estudios de género y violencia de género*", con la finalidad de que se designe especialista que realice la experticia solicitada por la denunciante.
15. El 12 de septiembre de 2024, mediante auto²² se atendió el pedido de la denunciante, se ha oficiado mediante la relatoría de este despacho, la información requerida al Consejo de Educación Superior.
16. El 13 de septiembre de 2024, ingresó a través de gestión documental de este Tribunal, un escrito²³, anexos²⁴ y adjunta un CD²⁵, suscrito por el señor Aquiles Álvarez, en conjunto con la abogada Vanessa Zavala, mediante el cual da contestación a la denuncia interpuesta en su contra.
17. El 13 de septiembre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito²⁶ firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Zavala, en representación del denunciado señor Aquiles Álvarez, con el cual realiza un alcance a la contestación a la denuncia presentada.

¹⁹ Expediente fs. 101-102.

²⁰ Expediente fs. 108 - 108 vta.

²¹ Expediente fs. 112 -113.

²² Expediente fs. 118-118 vta.

²³ Expediente fs. 239-260 vta.

²⁴ Expediente fs. 125-237

²⁵ Expediente fs. 238.

²⁶ Expediente fs. 263-264



- 18.** El 16 de septiembre de 2024, mediante auto²⁷, este juez electoral dispuso tomar en cuenta la contestación del denunciado, y la autorización que confiere a su abogada, además se negó el pedido realizado por el denunciado, en cuanto a la prueba testimonial, a consecuencia que el testigo requerido no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 156 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, se corrió traslado con la contestación a la denuncia por parte del denunciado a la denunciante, se procedió a diferir la audiencia oral única de prueba y alegatos, fijándose la misma para el 08 de octubre del 2024 a las 10h00.
- 19.** El 17 de septiembre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio²⁸ Nro. CES-CES-2024-0612-CO, firmado electrónicamente por el economista Pablo Beltrán Ayala, presidente del Consejo de Educación Superior (CES), con el cual anexa²⁹ las instituciones acreditadas respecto a la especialidad de género y violencia de género.
- 20.** El 18 de septiembre de 2024, mediante auto³⁰, se dispuso oficiar a los señores rectores de las siguientes Instituciones de Educación Superior, conforme lo determina el oficio Nro. CES-CES-2024-0612-CO.
- 21.** El 18 de septiembre de 2024, ingresó mediante correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³¹ firmado electrónicamente por la abogada del denunciado, quien en lo pertinente solicita que, se revoque el numeral segundo del auto de sustanciación dictado por su autoridad el 16 de septiembre de 2024 a las 18h45.
- 22.** El 19 de septiembre de 2024, ingresó mediante el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio³² Nro. DECPS-460-24, firmado por la magíster María Verónica García Oquendo, decana de la Facultad de Psicología de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador, quien remite la información referente a los docentes especialistas en estudios de género y violencia de género, conforme lo solicitado por este juzgador.
- 23.** El 20 de septiembre de 2024, ingresó por recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. 019-2024³³ firmado por la doctora Gioconda Herrera, directora de FLACSO sede Ecuador, con el cual remite el listado de las profesoras invitadas en la Especialización de Género, Violencia y Derechos Humanos, conforme se ha requerido por este juzgador.

²⁷ Expediente fs. 267-267 vta.

²⁸ Expediente fs. 274

²⁹ Expediente fs. 275

³⁰ Expediente fs. 278-279

³¹ Expediente fs. 301-302

³² Expediente fs. 305-305 vta.

³³ Expediente fs. 310



24. El 20 de septiembre de 2024, se recibió mediante el correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio Nro. UTEG-REC-268-2024³⁴ suscrito por la ingeniera Mara Cabanilla Guerra, rectora de la Universidad Tecnológica Empresarial de Guayaquil, con el cual indica los nombres de los docentes que han brindado sus servicios profesionales en el programa de posgrado “Maestría en Género y Desarrollo”, atendiendo lo solicitado por este juzgador.

25. El 25 de septiembre de 2024, mediante auto³⁵ dispuse:

“SEGUNDO: Señalar para el 26 de septiembre de 2024 a las 15h00, a fin de que tenga lugar la diligencia de sorteo de los peritos solicitados por la denunciante, para lo cual se emplearán los listados remitidos tanto por el Consejo de la Judicatura, así como por las universidades requeridas, respecto de las siguientes materias de experticia: i) Pericia informática a la publicación difundida por la red social X; ii) Pericia de contexto de género; y, iii) Pericia informática que revele el número de personas alcanzadas en métricas por el mensaje difundido.

A la diligencia podrán comparecer las partes de forma presencial o vía telemática, para lo cual, a través de la secretaria relatora ad-hoc de este despacho se remitirá mediante correo electrónico el link de enlace para esta diligencia.

26. En atención a lo ordenado por este juzgador, se procedió a realizar el sorteo de los peritos solicitados por la parte denunciante, en el día y hora señalados.

27. El 26 de septiembre de 2024, mediante auto³⁶, se designó como peritos en esta causa a los siguientes profesionales: **i)** Señor Carlos Rene Guanotasig Suntasig, perito informático; **ii)** Señora María Alexandra Clavijo Loor, perito de contexto de género; **iii)** Señora Fanny Adriana Reinoso Vásquez, perito informático, y se dispuso que los indicados profesionales debían posesionarse el 30 de septiembre de 2024 a las 15h00, y que los respectivos informes periciales debían ser entregados a este juzgador hasta las 16h00 del 04 de octubre de 2024.

28. El 27 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, el oficio³⁷ Nro. UMET-REC-2024-0065, firmado electrónicamente por el ingeniero Alejandro Rafael Socorro Castro, rector de la Universidad Metropolitana “UMET”, en el indica los nombres de

³⁴ Expediente fs. 315

³⁵ Expediente fs. 318-319 vta.

³⁶ Expediente fs. 335-337 vta.

³⁷ Expediente fs. 329-332



una especialista de género y violencia de género, conforme se requirió por este juzgador. Al respecto, esta documentación no es considerada, toda vez que fue presentada de manera extemporánea a la fecha indicada.

29. El 29 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁸ firmado electrónicamente por la ingeniera Fanny Adriana Reinoso Vásquez

30. El 30 de septiembre de 2024, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito³⁹ firmado electrónicamente por la abogada Vanessa Zabala Fonseca, en representación del señor Aquiles David Álvarez Henriques, en su parte pertinente solicita:

“(...) SUBSANE la nulidad que se ha generado al haberse dictado una decisión que como ha quedado expuesto y DECLARE LA NULIDAD PARCIAL dejando sin efecto la decisión de no aceptar mi solicitud de revocatoria del numeral segundo del auto dictado con fecha 16 de septiembre del 2024, a las 18h45, la misma que se encuentra contenida en el auto dictado con fecha 25 de septiembre del 2024, a las 16h40; dictando en su lugar la decisión que habilite la presentación de prueba testimonial que tengo solicitada por no contravenir la ley, y preservando la validez de las demás actuaciones jurisdiccionales no afectadas con la decisión citada (...)”

31. El 30 de septiembre de 2024, se posesionaron los peritos que fueron sorteados para el cumplimiento de la diligencia de la presente causa: **i)** Señor Carlos Rene Guanotasig Suntasig, perito informático; **ii)** Señora María Alexandra Clavijo Loor, perito de contexto de género; **iii)** Señora Fanny Adriana Reinoso Vásquez, perito informático, conforme se desprende de las correspondientes actas suscritas⁴⁰.

32. El 04 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁴¹ firmada por la señora Fanny Adriana Reinoso Vásquez, perito informático, en el cual pone en conocimiento el informe pericial⁴² y anexó CD⁴³, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2024.

33. El 04 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁴⁴ firmado por la señora María

³⁸ Expediente fs. 343-345vta.

³⁹ Expediente fs. 347-350 vta.

⁴⁰ Expediente fs. 357, 361, y 365.

⁴¹ Expediente fs. 446

⁴² Expediente fs. 568-443; 445

⁴³ Expediente fs. 444

⁴⁴ Expediente fs. 464



Alexandra Clavijo Loor, perito de contexto de género en el cual pone en conocimiento el informe pericial⁴⁵ y anexos⁴⁶, dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2024.

34. El 04 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁴⁷ firmado por el señor Carlos Rene Guanotasig Suntasig, perito informático, en el cual pone en conocimiento el informe pericial⁴⁸ y anexo un DVR⁴⁹, además se anexo documentación⁵⁰ dando cumplimiento a lo dispuesto en el auto de sustanciación de 26 de septiembre de 2024.
35. El 04 de octubre de 2024, mediante auto⁵¹, se dispuso negar el pedido de nulidad parcial alegado por el denunciado, se notificó a las partes con el contenido de los informes presentados por los profesionales designados como peritos en la presente causa y a los peritos con la finalidad de que comparezcan de manera presencial o telemática, el día y hora de la realización de la audiencia oral única de prueba y alegatos, el 08 de octubre de 2024 a las 10h00.
36. El 07 de octubre de 2024, ingresó a través de recepción documental de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁵² firmado por la abogada Eulalia Franco, en el cual solicita se confiera copias simples del expediente.
37. El 07 de octubre de 2024, mediante auto⁵³, se dispuso conceder copias del expediente en formato digital, a las partes procesales con la finalidad de precautelar el derecho a la defensa, mismo que sería remitido a través de la secretaria relatora de este despacho.
38. El 08 de octubre de 2024, a las 10:00, en la sala de audiencias del Tribunal Contencioso Electoral, tuvo lugar la audiencia oral única de prueba y alegatos, conforme se desprende del acta de audiencia oral única de prueba y alegatos
39. El 10 de octubre de 2024, ingresó a través de correo electrónico de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito⁵⁴ firmado electrónicamente por la abogada Lucia Lizbeth Jaramillo Zurita, en el cual ratifica la intervención de la abogada Eulalia Franco.

⁴⁵ Expediente fs. 449-458

⁴⁶ Expediente fs.459-463

⁴⁷ Expediente fs. 485

⁴⁸ Expediente fs. 467-475

⁴⁹ Expediente fs. 476

⁵⁰ Expediente fs. 477-484

⁵¹ Expediente fs. 488-489 vta.

⁵² Expediente fs. 496

⁵³ Expediente fs. 499-499 vta.

⁵⁴ Expediente fs.



SOLEMNIDADES SUSTANCIALES

Jurisdicción y Competencia. –

40. La competencia es la medida dentro de la cual se distribuye la potestad jurisdiccional de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, y se radica en virtud del territorio, las personas, la materia y los grados.

41. El artículo 221, numeral 2 de la Constitución de la República establece:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, además de las funciones que determine la ley, las siguientes: (...) 2. Sancionar por incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral y en general por vulneraciones de normas electorales. (...)”.

42. El artículo 70, numeral 5 del Código de la Democracia, prevé:

“El Tribunal Contencioso Electoral tendrá, las siguientes funciones: (...) 5. Sancionar el incumplimiento de las normas sobre financiamiento, propaganda, gasto electoral, no discriminación o violencia política de género, paridad de género, inclusión de jóvenes y demás vulneraciones de normas electorales”. (Énfasis añadido)

43. El artículo 268, numeral 4 del Código de la Democracia prescribe:

“El Tribunal Contencioso Electoral es competente para conocer y resolver lo siguiente: (...) 4. Infracciones electorales. (...)”.

44. El artículo 279, numeral 14 del cuerpo legal ibídem señala:

“Las Infracciones electorales muy graves serán sancionadas con multa desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años. Se aplicarán a quienes incurran en las siguientes conductas. (...) 14. Incurrir en actos de violencia política de género”.

45. El artículo 280 del referido cuerpo legal, señala:

“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designados o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas a sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su



voluntad una acción o incurro en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

46. Considerando que, se trata de una denuncia por el presunto cometimiento de una infracción electoral muy grave, relativa a la violencia de género, y en virtud del sorteo realizado por la Secretaría General de este Tribunal, el 19 de agosto de 2024, me encuentro investido de la potestad jurisdiccional necesaria para el conocimiento y resolución de la presente causa, en primera instancia.

Legitimación activa. -

47. El artículo 244, inciso segundo del Código de la Democracia establece:

“(...) Las personas en goce de los derechos políticos y de participación, con capacidad de elegir y las personas jurídicas, podrán proponer los recursos previstos en esta Ley exclusivamente cuando sus derechos subjetivos hayan sido vulnerados (...)”.

48. La presente causa corresponde a una denuncia presentada por la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita y por la abogada defensora Eulalia Franco Espinosa en contra del señor Aquiles David Álvarez Henríques, por presuntamente cometer actos de violencia política de género en su contra.

49. De conformidad con el artículo 280 del Código de la Democracia, en la infracción de violencia política de género, son sujetos de protección entre otras: *“(...) las mujeres designadas o que ejerzan un cargo público”.* En el caso objeto de análisis la denunciante, abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, es una persona en goce de sus derechos políticos que considera que se han vulnerado sus derechos subjetivos y que ejerce como autoridad electa por democracia, de lo anterior queda claro que la denunciante, cuenta con legitimidad suficiente para interponer la presente denuncia.

Oportunidad. -

50. El artículo 304 del Código de la Democracia, establece que:

“La acción para denunciar las infracciones previstas en esta ley prescribirá en dos años (...)”.

51. De la revisión del escrito inicial el cual contiene la denuncia, se puede apreciar que, la materialidad del cometimiento de la infracción sería a través de la publicación de un mensaje por la red social “X” por parte del denunciado. En este mensaje se habrían emitido criterios y calificativos en contra de la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, hora denunciante. Esta



publicación tuvo lugar el 16 de julio de 2024, mientras que la denuncia por violencia política de género, fue ingresada en recepción documental de la Secretaría General, de este Tribunal, el día 19 de agosto de 2024, con este antecedente se confirma que la denuncia ha sido presentada de manera oportuna.

ANÁLISIS JURÍDICO

Fundamentos de la denunciante:

52. El escrito que contiene la denuncia⁵⁵ y la aclaración⁵⁶ a la misma, se fundamenta en los siguientes argumentos:

- Que, cumpliendo con sus labores como asambleísta, mediante rueda de prensa de 16 de julio de 2024, informó junto a otros integrantes de la bancada ADN, representantes del Guayas, la conformación del “*Frente Parlamentario en contra del tráfico ilegal de combustibles y derivados*”.
- Que, la referida rueda de prensa, fue publicada el mismo 16 de julio de 2024 por el medio de comunicación digital Ecuador Inmediato, a través de su cuenta verificada de la red social “X” @ecuainm_oficial.
- Que, ante dicha publicación, el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del Cantón Guayaquil, a través de su cuenta personal y verificada de la red social “X” @aquilesalvarez, realiza una primera interacción en la que postea:

*“Pobrecita esta niña y toda esa bancada. Fiscalicen lo de la barcaza Karpower mejor.
Pocotón de vagos en esa bancada, a vaca con los sueldos que les paga el pueblo. Sigán con esa narrativa para cortina de humo con todas sus porquerías, en fiscalía nos vemos.
Guardaremos”*

- Que, el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, a través de su cuenta personal y verificada de la red social “X” @aquilesalvarez, realiza una edición de su primera interacción, y escribe lo siguiente:

*“Pobrecita esta niña y toda esa bancada.
Fiscalicen lo de la barcaza de Karpower mejor.
Pocotón de vagos en esa bancada, a vaca con los sueldos que les paga el pueblo.*

⁵⁵ Expediente fs. 8-24.

⁵⁶ Expediente fs. 38-44



Sigan con esa narrativa para cortina de humo con todas sus porquerías, en fiscalía nos vemos.

Guardaremos todos estos videos y a todos los voceros del gobierno, para una repetición en el futuro después de tanto desprestigio. Todo será materializado.

Niña vaga, que mientras fue del psc, pasó vagando en el municipio de gye, ella y su hermana. Fiscalicen lo que quieran.

También deberían fiscalizar a ministros y funcionarios de su gobierno que con sueldos mínimos, tienen zapatos de \$2,000 y relojes de \$25,000.

Carteras de \$7,000 y vestidos de \$3,000.

De donde sacan esos recursos? Fiscalícense Uds también, vagos, sabidos y pillos.

Así mismo, fiscalicen a las empresas que no pagan impuestos, que facturan millones y estafan al estado. Vayan a ver a las fronteras a los verdaderos contrabandistas de combustible. Dejen de vender humo, peor con una vocera TURRA como esta niña que no sabe de combustible. Son una porquería.

Los espero en fiscalía, confío en justicia objetiva. Sin miedo."

- Que, la publicación efectuada por el denunciado, y que, a decir de la denunciante contiene estereotipos de género, ha circulado no solo en cuentas personales, sino en medios de comunicación, tales como: Primicias, El Universo, Ecuavisa, BN Periodismo.
- Que, interpone esta denuncia con base en el mensaje difundido a través de la red social "X" desde el usuario @aquilesalvarez, cuenta perteneciente al Alcalde de Guayaquil Aquiles Álvarez Henriques, el 16 de julio de 2024 que se encuentra disponible en el link: <https://x.com/aquilesalvarez/status/1813245910538662100>
- Que, considera que el denunciado, habría adecuado su conducta a lo prescrito en los artículos 279 numeral 14 y artículo 280 numeral 7 del Código de la Democracia, ya que los hechos denunciados constituirían la infracción electoral muy grave por violencia política de género, por lo que solicita la imposición de la máxima sanción prevista para este tipo acciones, esto es la destitución del cargo y/o la suspensión de sus derechos de participación por cuatro años, además de la multa que este Tribunal considere pertinente.

53. Como medidas de reparación integral, solicita:

- Se ordene las correspondientes disculpas públicas durante un mes consecutivo a costas del denunciado, en uno de los diarios de circulación nacional, y durante dos meses en su cuenta de la red social "X", así como la publicación continua de la sentencia en sus cuentas de redes sociales.



- La indemnización por los gastos en los que ha incurrido, tanto para el patrocinio de una acción de protección que ha propuesto, así como para la presente causa.
- Que se oficie a la Asociación de Municipalidades del Ecuador AME, para que se exija una capacitación sobre violencia política de género, tomando como base las expresiones realizadas por el denunciado.

Contestación del denunciado:

54. El señor Aquiles David Álvarez Henriques, en su escrito de contestación a la denuncia, manifestó lo siguiente:

- Que, existe una denuncia penal en su contra, por un delito de acción penal pública, la cual se encuentra en fase de investigación ante el órgano competente. Esta denuncia se relaciona con la conformación del denominado *"Frente Parlamentario en contra del tráfico ilegal de combustibles y derivados"*.
- Que, en efecto el 16 de julio de 2024, la denunciante junto con otros asambleístas informaron a los medios de comunicación la creación del *"Frente Parlamentario en contra del tráfico ilegal de combustibles y derivados"*, con la que se trajo a colación la denuncia penal propuesta en su contra, y de lo cual fue su vocera la abogada Lucía Jaramillo Zurita.
- Que, en ese contexto generó una publicación en su cuenta de la red social "X" expresando su opinión personal sobre la vocería del referido frente, sobre toda la bancada ADN, sobre sus desempeños en el ejercicio del cargo que ostentan, y sobre lo que él piensa debe ser el ejercicio de fiscalización.
- Que, dicha publicación ha sido identificada como objeto de la denuncia, por parte de la abogada Lucía Jaramillo Zurita.
- Que, niega que su publicación, haga referencia únicamente a la denunciante, y, que la misma se oriente a limitar sus derechos políticos, por lo que considera que se han explotado ciertas palabras y se las ha sacado de contexto.
- Que, su publicación no se enmarca en una conducta de acoso en contra de la denunciante, no produce campañas de descrédito, no contiene comentarios hechos en su contra, no contiene comentarios hechos en contra de la denunciante por el solo hecho de ser mujer.



- Que, su publicación fue realizada en el ejercicio de su derecho al libre pensamiento y opinión.
- Que, su publicación se realizó en el marco de una crispación política, la cual se acrecentó con una narrativa que tendió a sesgar la opinión pública en torno a una idea de su culpabilidad en los hechos que fueron denunciados en la investigación penal que afronta.
- Que, el presente caso se refiere a un intercambio de comunicaciones entre opositores de una misma arena política.
- Que, la publicación materia de esta denuncia debe ser analizada de forma íntegra y contextual, y advierte que la dureza de los términos los cuales no estuvieron dirigidos de forma exclusiva a la denunciante, sino a los miembros de la bancada, entre los cuales constan asambleístas de género masculino.
- Que, la expresión “*niña vaga*” se refiere a una opinión personal sobre el desempeño en un cargo público anterior de la hoy denunciante, más no sobre su vida privada; y señala que, dicha opinión la realizó sobre la base de elementos objetivos.
- Que, estas opiniones no pueden ser consideradas violencia política de género, alegando para el efecto el criterio jurisprudencial establecido en la sentencia de la causa 219-2023-TCE, que recoge un criterio emitido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Que, la palabra “*turro*” o “*turra*” es un modismo urbano que significa, a su entender, portarse mal con alguien o denota alguna mala actividad; y, que dicha palabra no representa un estereotipo, ya que en el mensaje que ha sido denunciado, la ha utilizado para referirse a personas de género masculino.
- Que, sobre la palabra “*vocero*” o “*vocera*”, lo ha utilizado para referirse a quien funge como la voz oficial de un grupo, o se convierte en fuente de información oficial, sobre un tema en específico.
- Que, sobre la palabra “*niña*”, la misma no representa, a su criterio, un estereotipo de género, ya que la misma no fue usada con motivo de reproducir estructuras de dominación en atención al género, e indica que en el pueblo guayaquileño, esta palabra se usa como un modo de tratamiento a una persona que se encuentra en un rango o posición social de rango mayor.
- Que, en el contexto político ecuatoriano, las palabras *niño*, *niña*, *guagua*, *nene*, *baby*, han sido utilizadas para remarcar la corta edad o la poca



experiencia de políticos de cualquier género, por lo mismo se usan tales palabras para referirse a un grupo etario de políticos de corta edad.

- Que, solicita se rechace la denuncia presentada en su contra por la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita.

AUDIENCIA ÚNICA DE PRUEBAS Y ALEGATOS

Pruebas Practicadas en audiencia. -

55. La parte accionante anunció y practicó los siguientes elementos probatorios:

Prueba documental:

- 55.1. A foja 2 del expediente, consta copia certificada, ante el notario primero del cantón Quito, de la credencial de Asambleísta Nacional de la denunciante, abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, con lo cual prueba que es sujeto de la protección establecida en el artículo 280 del Código de la Democracia, al ser una mujer electa popularmente.
- 55.2. A foja 48 de los autos, consta la materialización efectuada por el notario décimo del cantón Quito, respecto a una denuncia constante en la sección “*noticias del delito*” de la página web de la Fiscalía General del Estado, por un presunto delito de almacenamiento, transporte, envasado, comercialización o distribución ilegal de productos derivados de hidrocarburos, gas licuado de petróleo o biocombustibles, con lo que prueba que existió una denuncia contra varias personas, de manera previa a la conformación del “*Frente Parlamentario en contra del tráfico ilegal de combustibles y derivados*”.
- 55.3. A fojas 5 y 6 de los autos, consta la materialización efectuada ante la Notaría Septuagésima Sexta del cantón Quito, del mensaje difundido por el denunciado, en la red social “X” anteriormente Twitter, del cual reproduce la parte pertinente, referente a la denunciante:

“Pobrecita esta niña y toda esa bancada (...) Niña vaga, que mientras fue del psc, pasó vagando en el municipio de gye, ella y su hermana. Fiscalicen lo que quieran. (...)Dejen de vender humo, peor con una vocera turra como esta niña que no sabe de combustible.(...)”



Indica que en esta prueba, en la foja 6 del proceso, se puede apreciar que, este mensaje es respuesta a una publicación del medio digital "Ecuadorinmediato", en el cual consta la rueda de prensa que dio la denunciante, en su calidad de asambleísta, sobre la creación del frente parlamentario de lucha contra el tráfico de combustibles y anuncia una investigación a la compañía Copedesa.

Prueba audiovisual:

- 55.4. Se reproduce como prueba el link: <https://x.com/aquilesalvarez/status/1813245910538662100> en el cual consta el mensaje del denunciado, y consta la rueda de prensa que ha dado la abogada Lucía Jaramillo Zurita, denunciante, acerca de la conformación del frente parlamentario contra el tráfico de combustibles.
- 55.5. Se reproduce el link: <https://x.com/Primicias/status/1813397853693260228> en el cual consta una nota de prensa del medio de comunicación Primicias, en la red social "X", en el cual ha colocado como portada de la noticia a la frase "niña vaga" y las fotos de la denunciante y del denunciado.
- 55.6. Se reproduce el link: <https://x.com/eluniversocom/status/1813262324930674815>, en el cual consta una publicación del medio de comunicación El Universo, en la red social "X", en la cual consta como portada las fotos de la denunciante y del denunciado, y la frase "Pobre niña vaga, vocera turra que no sabe de combustibles", con lo que prueba el menoscabo a la imagen pública de la abogada Lucía Jaramillo.
- 55.7. Se reproduce el link: <https://www.ecuavisa.com/noticias/politica/2024-07-16-trafico-combustible-aquiles-alvarez-CB7672747>, de la página oficial del medio de comunicación Ecuavisa, en cuya parte pertinente consta bajo el subtítulo *La respuesta de Álvarez*, lo siguiente: "El alcalde, en su cuenta de X, respondió inmediatamente a las declaraciones de Jaramillo: "Niña vaga. Mientras fue del PSC pasó vagando en el Municipio de Guayaquil, ella y su hermana", publicó el alcalde. En un tono más agresivo que el que tuvo en el video publicado la semana pasada cuando conoció de la denuncia presentada por la Agencia de Regulación y Control de Energía y Recursos Naturales No Renovables, Álvarez conminó a los legisladores a que "fiscalicen lo que quieren"(...)". Con esto prueba la circulación en medios de comunicación, de los mensajes estereotipados de género de parte del denunciado, en contra de la abogada Lucía Jaramillo Zurita, denunciante.



- 55.8. Reproduce el link: <https://x.com/BNPeriodismo/status/1813281629567394019>, del medio de comunicación digital BN, que en su cuenta de "X" muestra: *"Aquiles Álvarez, alcalde de Guayaquil, respondió a Lucía Jaramillo, legisladora de ADN, por el caso #Copedesa. "Niña vaga, que mientras fue del PSC, pasó vagando en el municipio de GYE, ella y su hermana. Fiscalicen lo que quieran. (...) También deberían fiscalizar a ministros y funcionarios de su gobierno..."*, y en la portada se muestra en primera portada la frase *pobrecita esta niña y toda esa bancada*, refiriéndose a la denunciante.

Contradicción de la prueba documental y audiovisual

- 55.9. El señor Aquiles Álvarez Henriques, denunciado, por medio de su abogada defensora, y procuradora judicial, abogada Vanessa Zavala Fonseca, señala sobre la prueba constante en el numeral 55.1 de esta sentencia, que no tiene nada que objetar.
- 55.10. Sobre la materialización constante en el numeral 55.2 de esta sentencia, señala que la misma se refiere a una denuncia que se encuentra en investigación previa, y en conocimiento de la Fiscalía General del Estado, y por lo mismo no es pertinente ni conducente, ya que esta causa se refiere a un juzgamiento por una presunta violencia política de género y no por los hechos que están siendo conocidos por Fiscalía.
- 55.11. Sobre la prueba constante en el numeral 55.3 de esta sentencia, esto es la materialización del mensaje objeto de la denuncia, señala que esto no es un hecho controvertido, ya que no se ha negado la existencia del mismo. Sin embargo señala que el mensaje debe ser analizado de manera integral y no extrapolado como lo ha efectuado la denunciante. Señala que de la lectura íntegra, se desprende que el mensaje se refiere a la contestación a un grupo de opositores políticos y no exclusivamente a la denunciante. Que esta prueba es pertinente para el uso de las palabras *vaga y turra*, en los contextos en que ejercerá su defensa.
- 55.12. Sobre los links que se reprodujeron en audiencia, y que se refieren a los medios de comunicación que recogieron la noticia sobre la respuesta del denunciado a la abogada Lucía Jaramillo Zurita, señala que no son pertinentes para demostrar el menoscabo de su imagen pública, ya que recogen las expresiones del señor Aquiles David Álvarez Henriques, la cual no ha sido controvertida.

Prueba pericial

- 55.13. La primera prueba pericial practicada en audiencia, fue la relativa a la *"Pericia informática"*, realizada por el perito, señor Carlos Rene Guanotasig Suntasig, quien verificó la integridad, autenticidad, fecha de



creación, edición y datos del mensaje emitido por el denunciado, en su cuenta de "X" y que es materia de este juicio. Sin embargo, el referido peritaje, no se admite como prueba válida puesto que, el perito no pudo ser específico en torno a las fechas, además de que, el mensaje objeto de la denuncia no ha sido controvertido por la parte denunciante.

55.14. La segunda prueba pericial practicada en audiencia, fue la relativa a la "Pericia informática", realizada por la perito, señora Fanny Adriana Reinoso Vásquez, quien verificó el número de personas alcanzadas en métricas, por el mensaje objeto de la denuncia, del cual se plantean las siguientes conclusiones:

"(...) 1. Que, se fijó y materializó correctamente las citas y los usuarios que retwittearon la publicación original.

2. Que, el mensaje difundido en el link proporcionado alcanzó un total estimado de 1.584.168 vistas en la plataforma X.

3. Que, las interacciones totales del levantamiento realizado son:

- 1. 2440 Retuits*
- 2. 711 Citas*
- 3. 6083 "Me gusta"*
- 4. 151 Elementos guardados*

Es todo cuanto puedo informar y declaro, bajo juramento, que toda la información que he proporcionado es verdadera, independiente y corresponde a mi real convicción profesional."

Al ser interrogada por la abogada de la defensa de la denunciante, se aprecia lo siguiente, con relación a las preguntas sobre su formación académica y experiencia profesional:

"(...) yo soy graduada en la Universidad de Cuenca en la carrera de ingeniería en sistemas, tengo una maestría en tecnología de la información y tengo varios cursos que acreditan mi capacidad técnica en el área de informática forense. Además tengo 16 años en el área de las tecnologías de la información y aproximadamente unos 7 años yo soy perito informático y también perito criminalístico forense informático"

Al ser interrogada por la abogada defensora de la denunciante, sobre el objetivo de la pericia, señaló: *"(...) es el análisis de las estadísticas específicamente del enlace que se encontraba dentro de la petición del juez"*

Al ser interrogada por la abogada de la denunciante sobre la metodología que usted utilizó para realizar la pericia, respondió:



"(...) el análisis de este enlace en la cuenta en la red social X lo que se realizó primero fueron las definiciones correspondientes que es una cita que son las visualizaciones primero se explica eso luego se realiza la fijación y materialización del tuit y luego se hace el levantamiento de las estadísticas que se encuentran también dentro de esta red social y finalmente se emiten las conclusiones"

Al ser interrogada por la abogada del denunciado, acerca de su experticia, en lo relacionado a las interacciones del mensaje, sobre el bloqueo de comentarios, señala la perito que esto lo puede hacer el dueño de la cuenta, lo cual es una opción para que el usuario impida que otras personas comenten sus publicaciones.

Al ser interrogada por la abogada del denunciado, sobre *el tiempo de viralidad* de la publicación que se establece en el informe, señala la perito que, las interacciones el mensaje se realizaron durante dos días, el 16 y 17 de julio de 2024, que en otros días ya no hay interacciones.

Al ser interrogada por la abogada del denunciado, sobre el cuadro de levantamiento de citas presentado en el informe pericial, señala:

"(...) Este cuadro contiene las citas que se realizaron sobre el tweet que se está analizando. Es decir, contiene la fecha de publicación, el nombre de la cuenta que publicó, la cuenta con la que se reconoce en X, el comentario, el número de citas que tuvo ese nuevo retweet, digamos. Pueden interactuar otras personas sobre esa cita. Tiene el número de retweets que tuvo esa cita. Tiene el número de me gustas de esa cita y el número de reproducciones que también tuvo esa nueva cita. (...)"

La abogada del denunciado, solicitó a la perito que explique las citas con mayor número de reproducciones, a lo cual la señora perito dio cumplimiento, leyendo para el efecto estas citas, conforme consta en el acta de la audiencia de pruebas y alegatos, de lo cual se tiene:

"(...) Abogada Vanesa Zavala: Le voy a solicitar, simplemente por un principio de no exhaustividad y de economía procesal, que usted nos lea solamente las citas completas con los datos de usuario y comentario, que tienen reproducciones que llegan a dígitos de cinco citas, es decir, aquellas que superan los números de 10 mil en adelante. ¿Podría?"

Ingeniera Adriana Reinoso: Sí,

Abogada Vanesa Zavala: Todas las que tengan reproducciones con dígitos de cinco citas.

Señor juez: ¿La abogada nos puede decir cuál es el objeto de esto?"



Abogada Vanesa Zavala: Sí, el objeto de la prueba, señor juez, es demostrar el impacto que tuvo el mensaje en los usuarios de X que no menoscaban la imagen de la denunciante.

Señor juez: Procedamos.

Ingeniera Adriana Reinoso: Existe un mensaje que indica el usuario Fernando Cornejo B. que no tiene comentario, o sea, solamente citó el mensaje original que tiene 11.600 reproducciones. Existe otro mensaje de Funeraria Alache que tiene 78.600 reproducciones y no tiene ningún mensaje, solamente se citó nada más el mensaje inicial. Ya, existe un mensaje del usuario Luis Eduardo Vivanco con el usuario @luisevivanco que indica la palabra ouch y el número de reproducciones desde 23.200. El mensaje que fue leído anteriormente del usuario Emergencias EC, @emergenciasec, que indica bien parado Aquiles por 119.100. Perdón, creo que no fue el que leí anteriormente. El mensaje del usuario Tatiana Coronel con el usuario @taticoronelf, el mensaje dice manada de vagos, cierto es, con 11.600 reproducciones. El mensaje de la cuenta con nombre Rafael Correa, usuario @MashiRafael que dice lo de la barcaza de karpower es una de las cosas más escandalosas que he visto, pero ya nada me sorprende en el país, recién iniciando el curso, el concurso y ya hay una empresa que está trayendo la barcaza a Ecuador, es decir, se sabe ganadora, ya causa hasta ternura ver al ministro tratando de explicar lo inexplicable, hashtag los corruptos siempre fueron ellos, con un número de 77.500 reproducciones. Del usuario Jacobo García con el @jacobog_eq, el mensaje dice, ¿dónde me afilió al partido aquilista de liberación nacional? Todos los huevos que hay en el país se concentraron en una sola persona con 20.200 reproducciones. El mensaje, el usuario Paola Jaramillo, el usuario @paolajaramilloz, el mensaje dice, estas niñas han trabajado por Guayaquil más que lo que poco que han hecho en su periodo. Pobre mi ciudad, merecía un mejor alcalde, mi hermana y yo tenemos más coraje y ética que usted, dedíquese a defenderse no al ataque, con 376 mil reproducciones. Ya, eso es todo señor juez. (...)"

55.15. La tercera prueba pericial practicada en audiencia, fue la relativa a la "Pericia de contexto de género", realizada por la perito, señora María Alexandra Clavijo Loor, quien concluye lo siguiente:

"(...) Considerando el mensaje como corpus discursivo y el enunciado que como materialidad lingüística que se ha recortado para el análisis: "Pobrecita esta niña (...) Niña vaga (...) vocera TURRA como esta niña que no sabe de combustible" en la construcción de efectos de sentido desarrollados en este informe con apoyo en análisis documental Las conclusiones en cumplimiento del objetivo: "Determinar los estereotipos de género en el mensaje", son las siguientes:



1. Respecto al corpus discursivo y el recorte del enunciado propiamente, una autoridad local, el alcalde, se dirige a una autoridad nacional, la asambleísta nacional, en respuesta al anuncio de una investigación por un asunto en el que presuntamente él estaría involucrado. Ambos sujetos políticos son autoridades de elección popular. Además, se dirige a una bancada en términos generales. Independientemente de la bancada como grupo político y otros que se menciona indirectamente en el mensaje, se encuentra estereotipos de género en el enunciado con el fundamento del área de estudio de historia de las mujeres porque el tratamiento se refiere a un patrón socio cultural respecto a la categoría mujer como prejuicio de funciones y roles marcadas entre lo público y lo privado

2. El término "niña", tiene un efecto de sentido sustentado en el análisis documental, la literatura y la normativa revisada en este informe. Una niña no tiene derechos políticos como para ejercer las funciones de parlamentaria, su categoría de ciudadana aún es responsabilidad de otras personas. Además, constituye un estereotipo de género, por el rol y el atributo que se le otorga en el mensaje, una vez que la parlamentaria comunica una denuncia como ejercicio de sus funciones, lo cual por un lado muestra el trabajo que se espera que realice en cuanto a fiscalización y por otro lado no le retira el derecho a la presunción de inocencia el presunto implicado como se revisó en la literatura empírica.

3. Calificar a la mujer política como "vaga" y que "no sabe de combustible", cuando anuncia una investigación con presunción de delitos, a partir del estereotipo de que la política es trabajo de hombres, no solo por la falta de estatuto jurídico al considerarla "niña" sino al mencionar que "no sabe", cuando para las funciones de asambleísta es imposible tener conocimiento profundo de todos los temas de un país y ello no es motivo para dejar de investigar lo que corresponda, para esto cuentan con equipos de apoyo todas y todos los parlamentarios, como indica el área de estudios de historia de las mujeres estas expresiones reproducen la imagen social estereotipada de los géneros, lo cual impide que la política como "centro de decisión y poder se construye en igualdad de oportunidades y participación plena y efectiva, sino que obtenga la continuidad histórica en términos de perpetuar la desigualdad sin reconocer la lucha histórica de las mujeres por trasponer la frontera de la política como la más complicada en la historia de las mujeres occidentales (...)"

Al ser interrogada por la abogada de la parte denunciante, la perito respondió sobre su formación académica y experiencia en al área de estudios de género.



Al ser interrogada por la abogada de la denunciante sobre el objetivo de la pericia, la perito respondió: "(...) *determinar los estereotipos de género que hubieran en el mensaje que me hicieron llegar*"; y, al requerirse que indique la metodología que usó para su estudio, indicó que, el mismo fue realizado con un análisis del discurso a partir de la escuela francesa de análisis del discurso, que trabajó con apoyo de estudios de género en la categoría mujer entendiendo que estudios de género es mucho más amplio en diversidad sexo genéricas pero se enfocó en la categoría mujer, que además es su especialidad con el apoyo de la historia de las mujeres.

La abogada Vanessa Zavala, defensora del denunciado, realizó el siguiente contrainterrogatorio a la perito, conforme consta del acta de la audiencia pruebas y alegatos:

"(...) Doctora, ¿es posible, dentro de su experticia, nos podría indicar si es posible, que una persona llegue a reproducir estereotipos de género sin ver, sin saberlo?"

Perito María Alexandra Clavijo Loor: ¿Mi respuesta debe ser sí o no, en su pregunta?

Abogada Vanesa Zavala: Si, si o no.

Perito María Alexandra Clavijo Loor: No, pero quisiera explicarlo. No es posible desde la capacidad de agencia que tenemos desde la perspectiva sociológica con la cual también fundamenté mi informe. La capacidad de agencia es la que cada sujeto o individuo tenemos frente a nuestra interpelación, a nuestras relaciones sociales. Sin embargo, el análisis del discurso que yo manejo de Michel Pêcheux también habla de una memoria discursiva. Y que la historia, que es uno de los conceptos fundamentales, la historia hace que ese discurso hable antes que nosotros mismos como individuos. Entonces, funcionan los dos elementos al mismo tiempo. La historia de la humanidad, en este caso, y los patrones culturales con estereotipos, pero también nuestra capacidad de agencia y nosotros como individuos interpelados decidimos hacerlo.

Abogada Vanesa Zavala: ¿Es posible, doctora, que estos patrones resulten de una reproducción sociocultural inconsciente? ¿Sí o no?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: No.

Abogada Vanesa Zavala: Ok. Entonces, desde el punto de vista de la capacidad de agencia de la gente, usted me estaría indicando que, de acuerdo también con la escuela de Michel Pêcheux, es importante la historia, la memoria, el contexto, el sentido. Desde ese punto de vista, ¿es



importante el análisis de la identidad de la persona que emite el mensaje para determinar estereotipos de género?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Es muy importante, sí. Pero no es determinante.

Abogada Vanesa Zavala: En su informe, doctora, ¿usted revisó la identidad del alcalde Aquiles Álvarez Henriques? ¿Sí o no?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: No.

Abogada Vanesa Zavala: En su informe, doctora, ¿usted revisó el estilo comunicacional del alcalde Aquiles Álvarez Henriques? ¿Sí o no?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: No.

Abogada Vanesa Zavala: En su informe pericial, doctora, ¿usted revisó el contexto cultural y lingüístico de la ciudad de Guayaquil? ¿Sí o no?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: No de esa manera, pero sí coloqué una injerencia de que independientemente, esta es una de las conclusiones, independientemente de que se refiera el mensaje en términos generales incluso a una bancada, en términos generales a otras personas indirectamente hablando de materialidad lingüística del mensaje, eso no conlleva o libra de responsabilidad de lo que se dice en cuanto a estereotipos de género. Es una interpelación que cada uno le asume.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, no, no le estaba preguntando de la responsabilidad, solo si usted analizó, sí o no, el contexto cultural de Guayaquil.

Abogada Eulalia Franco: Señor juez, pues, objeto la pregunta de la señora abogada, porque el objeto de la pericia era determinar si existen estereotipos de género en el mensaje que fue difundido en la cuenta X por el alcalde de Guayaquil, Aquiles Álvarez. Y las preguntas no están encaminadas al objeto de la pericia de la señora Perito.

Señor juez: Doctora Vanessa, repita la pregunta.

Abogada Vanesa Zavala: Le preguntaba, dado que la señora doctora nos ha mencionado que es importante en la reproducción de los estereotipos de género, el contexto social, la memoria, la identidad de las personas, la historia. Le preguntaba si ella, para concluir su informe, habría realizado o no un análisis del contexto cultural de la ciudad de Guayaquil.

Señor Juez: ¿Usted habría realizado el análisis?



Perito María Alexandra Clavijo Loor: Un análisis del contexto cultural de la ciudad de Guayaquil, no. Y si me permite, señor juez, ¿podría ampliar mi explicación?

Señor juez: Sí, sí.

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Creo que no es relevante para definir el estereotipo de género. Para contextualizar, sí, pero para definir estereotipo de género, que es lo que usted me indica como autoridad, no, porque haciendo un equivalente no podríamos decir que se justifica en este caso el análisis cultural talibán para determinar una ley para prohibir la voz de las mujeres en el espacio público. No es necesario. Hay estereotipo en esa ley. Hay rol. Y la respuesta es sí, hay estereotipo.

Abogada Vanesa Zavala: Bien. Le voy a solicitar nuevamente que se concrete a las preguntas que le estoy realizando para poder mantener un hilo conductor del interrogatorio. Usted, en su revisión metodológica, en su descripción metodológica de su informe y hace un momento también, nos señaló que habría realizado un análisis de materialidad lingüística del discurso. ¿Esto es correcto?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Sí.

Abogada Vanesa Zavala: Listo. Doctora, desde el punto de vista gramatical y de su experiencia docente, ¿es posible que al analizar una palabra contenida en un texto, analizarla individualmente, sin considerar la totalidad del corpus discursivo, es posible que se pueda producir una descontextualización de esa palabra? Sí o no.

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Primero debo decir que no corresponde a la metodología que yo utilicé.

Señor juez: Con respecto a la pregunta estamos analizando si una palabra, sin el contexto, podría tener o no tener la categoría de estereotipo. Yo creo que, cuál sería la intención o la prueba que usted quiere aportar.

Abogada Vanesa Zavala: La siguiente pregunta lo aclara.

Señor juez: Díganos la siguiente pregunta.

Abogada Vanesa Zavala: La siguiente pregunta. Doctora, en su informe metodológico, en su informe pericial, usted menciona en su metodología que para realizar su experticia, realizó un recorte del corpus discursivo, concentrándose exclusivamente en un análisis de las siguientes palabras.



Pobrecita niña, niña vaga y voceratura que sabe de combustible. ¿Esto es correcto o sí o no?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Sí, corresponde a la metodología. La materialidad lingüística, el corpus discursivo es enorme. Entonces, dependiendo qué se quiere analizar, y en mi caso la decisión va con el objetivo que me dio la autoridad, determinar estereotipos de género. Recorté enunciados que tienen implicación directa a cumplimiento del objetivo. Sí, es la metodología.

Abogada Vanesa Zavala: Gracias. Doctora, usted en su informe nos indicó, nos indica que el mensaje que en este momento señala que es enorme, contiene 193 palabras. ¿Eso es correcto?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Sí.

Abogada Vanesa Zavala: Y sería correcto señalar que de esas 193 palabras, usted analizó 15.

Perito María Alexandra Clavijo Loor; Sí, que son enunciados, no son palabras sueltas, son enunciados.

Abogada Vanesa Zavala: Usted pudo notar que lo que señala que no son palabras sueltas, sino que usted señala que son enunciados. Por ejemplo, la frase niña vaga forma parte, o el enunciado niña vaga forma parte de una frase de mayor extensión en el mensaje.

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Claro, es parte de un corpus discursivo como los otros enunciados. De una frase concreta de mayor extensión.

Abogada Vanesa Zavala: Está extrapolada de una frase concreta de mayor extensión. ¿Esto es correcto?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Insisto, es parte del corpus.

Abogada Eulalia Franco: Señor juez, ya se adelantó en contestar, pero es una pregunta realmente muy confusa en el momento de que es un tema de enunciados, un tema realmente no se entiende a qué va dirigida la pregunta. Por eso es mi objeto.

Señor juez: Abogada Zavala ¿nos puede indicar cuál es la pretensión para aprobar esto?

Abogada Vanesa Zavala: Sí, doctor. La pretensión es señalar que la frase niña vaga ha sido extrapolada de una oración más grande que



gramaticalmente tiene una unidad de sentido completo. Y que al ser analizada de forma extrapolada ha sido descontextualizada.

Señor juez: ¿Tiene más preguntas?

Abogada Vanesa Zavala: Sí, tengo más preguntas. Señora doctora, cuando usted nos menciona, nos señala el corpus discursivo, señala en este momento también insiste en decir que son enunciados que forman parte de un corpus discursivo completo. También está, consta en su página dos o tres de ese informe el corpus discursivo completo. ¿Puede identificar usted de este corpus discursivo completo que la palabra vagos, vagos en masculino y en plural es usada dos veces en ese corpus discursivo?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Sí, señor juez. De hecho, una de las conclusiones está directamente relacionada a aquello que independientemente de que se refiera el corpus a una generalidad, incluso a personas indirectas, sujetos indirectos que no conozco en el corpus como Barcaza Carpower, no conozco, pero hay sujetos indirectos en todo el corpus. Independientemente de eso, yo tenía que analizar estereotipos de género. Y en el caso de la frase, niña vaga, que mientras fue del partido, etcétera, que complementa la frase completa, no tengo cómo yo identificar, tampoco es mi objetivo dado por usted, señor juez, el identificar las funciones de otro espacio, sino los estereotipos de género en cuanto al tratamiento hacia una autoridad nacional.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, para ser concretos, entonces, independientemente de su análisis, es decir, de una simple lectura del mensaje, en ese mismo mensaje, el emisor se dirige como vagos a varias personas de sexo masculino, sí o no.

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Sí.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, solamente para resaltar la pertinencia de la pregunta, usted en su, si no me equivoco, es en la revisión de su literatura empírica, usted ha mencionado el manual de perspectiva de género de las actuaciones y diligencias judiciales de la Corte Nacional de Justicia. ¿Es este manual, doctora?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Sí. Sí, doctora.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, en la revisión empírica de su informe, al revisar este manual, ¿usted pudo revisar la página 60 de este manual para que se le pesque a usted su memoria, que contiene una tabla al respecto de los contextos objetivos y subjetivos en los que ocurre la violencia de género?



Abogada Eulalia Franco: Señor juez, objeto a la pregunta de la abogada, ya que la señora Perito ya manifestó cuál era la metodología que utilizó al momento de realizar la pericia.

Señor juez: Vamos a continuar con la respuesta.

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Doy respuesta a esto, doctor. Sí, efectivamente es lo que señala la abogada, es bastante relevante para, en el marco de la violencia política en razón de género, el tener en cuenta las situaciones de desigualdad de las personas, en este caso, y las relaciones de poder que pueden existir. El concepto de desigualdad e interseccionalidad es bastante relevante en el marco de violencia política contra las mujeres o en razón de género. Es sumamente importante. Si me permite extenderme un poco más.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, muchas gracias. Le agradezco por su respuesta. Doctora, al respecto de las relaciones de poder, que como usted nos menciona, es relevante para analizar los contextos de violencia de género y desigualdad. ¿Usted está familiarizada con el concepto de relaciones inversas de poder en el contexto de género?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Tengo un concepto, pero como usted entiende, en el mundo académico el conceptual tiene diferentes perspectivas. De hecho, puse muchos conceptos de género en mi informe. Si usted me especifica a qué se refiere.

Abogada Vanesa Zavala: Sí, le puedo explicar de manera directa con una relación concreta. Doctora, es posible, es posible que determinadas mujeres o determinados subgrupos usualmente desiguales, tengan más poder que ciertos hombres o ciertos grupos de poder. ¿Eso es posible?

Abogada Eulalia Franco: Señor juez, pues objeto a la pregunta, ya que no tiene nada que ver con el objeto de la pericia.

Señor juez: De respuesta

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Sí, es posible que existan en términos de relaciones de poder en sujetos individuales, ciudadanos, que sí tengamos formas identitarias respecto a clase, género, etnia, etc.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, en este contexto de relaciones de poder, ¿es posible señalar o es correcto señalar que un asambleísta nacional tiene más poder que un alcalde de un gobierno local? Más influencia.

Señor juez: Eso no es materia del peritaje



Perito María Alexandra Clavijo Loor: No conozco, no puedo pronunciarme al respecto.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, en su informe, en sus conclusiones usted nos ha señalado, nos ha hecho mención a varias cuestiones en relación con las funciones o con las correctas funciones de un asambleísta nacional. ¿En alguna parte de su informe usted desarrolló esos conceptos?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: Existe el manual de violencia del Consejo Nacional para la Igualdad de Género, en donde se prevé las funciones de una mujer política, de una mujer pública y con ejercicios políticos. Entonces, en el estudio, en la revisión de esa literatura hice referencia a esto.

Abogada Vanesa Zavala: Doctora, la pregunta en concreto es, ¿usted revisó las funciones concretas en su informe, las funciones concretas de un asambleísta nacional?

Perito María Alexandra Clavijo Loor: No, funciones a materia de normativa, en términos de normativa no las estoy citando. Mi material de análisis para llegar a esta conclusión es teórico, conceptual.

Abogada Vanesa Zavala Perfecto, muy amable. Es todo lo que le voy a preguntar a la doctora, muy amable. (...)"

56. El denunciado, por medio de la abogada Vanessa Zavala Fonseca, quien intervino en la audiencia de pruebas y alegatos con procuración judicial, actuó las siguientes pruebas de descargo.

Prueba documental

- a. De foja 126 a 127 de los autos, consta la materialización de página web, realizada ante el notario público trigésimo octavo de Guayaquil, que se refiere a una publicación de la revista Vistazo que señala: *Aquiles Álvarez critica a ministros Juan Carlos Vega y Andrés Guschmer: 'Compieten por quien es el peor'*, en este documento consta la frase: *están compitiendo por quien es el peor ministro, quien es el más turro*, esta prueba señala es pertinente y útil, para demostrar el uso que hace el denunciado, de la palabra *turro*, para referirse a adversarios políticos de cualquier género.
- b. De foja 128 a 129 de los autos, consta la materialización de página web, realizada ante el notario público trigésimo octavo de Guayaquil, que se refiere a una publicación en la cuenta de la red social "X" del denunciado, en donde se lee la palabra *tontos*, con lo que pretende demostrar que, el denunciado no usa la palabra *turra* para catalogar a alguien como tonto, como lo ha señalado la denunciante.



- c. De foja 130 a 146 de los autos, consta la materialización de página web, realizada ante el notario público trigésimo octavo de Guayaquil, que se refiere al texto académico denominado *Modismos urbanos de la comunicación ecuatoriana*, del cual reproduce textos de las fojas 137, 139, 144, con lo que señala las definiciones de las palabras *vago* y *turro (a)* según dicho documentos.
- d. A partir de foja 147 consta el memorando Nro. DGRH-2024-6215 de 28 de junio de 2024, suscrito por la coordinadora general de administración de recursos humanos, con el cual se dirigió al alcalde de Guayaquil, señor Aquiles David Álvarez Henriques, el informe Nro. DGRH-2024-6214, con el cual sustenta que su crítica como *vaga* a la denunciante, se refiere a un supuesto mal desempeño de ella, cuando fue funcionaria de la alcaldía de Guayaquil, para lo que, reproduce las fojas 155 y 156 vuelta, donde consta que la denunciante no habría marcado su asistencia a laborar
- e. Reproduce las fojas 179 a 186 de los autos, referentes a las marcaciones en el reloj biométrico de la denunciante, cuando desempeñó funciones en la alcaldía de Guayaquil, en donde constan los días, horas y faltas, en el cumplimiento de sus funciones, las cuales dan como resultado un total de 1.536 horas de falta a su lugar de trabajo.
- f. De foja 225 a 226 de los autos, consta la materialización de página web, realizada ante el notario público trigésimo octavo de Guayaquil, que se refiere a una publicación en la red social "X" del usuario @lahistoriaec, con lo que busca probar que la palabra *niño* o sus *sinónimos* son usados en el contexto político para referirse a actores de cualquier género.
- g. De foja 227 a 228 de los autos, consta la materialización de página web, realizada ante el notario público trigésimo octavo de Guayaquil, que se refiere a una publicación en la red social "X" del usuario @AlmaMiaEcu, con lo que busca probar que la palabra *niño* o sus *sinónimos* son usados en el contexto político para referirse a actores de cualquier género.
- h. De foja 229 a 233 de los autos, consta la materialización de página web, realizada ante el notario público trigésimo octavo de Guayaquil, que se refiere a una publicación del portal de noticias GK, con lo que busca probar que la palabra *niño* o sus *sinónimos* son usados en el contexto político para referirse a actores de cualquier género.
- i. De foja 234 a 235 de los autos, consta la materialización de página web, realizada ante el notario público trigésimo octavo de Guayaquil, que se refiere a una publicación en la red social "X" del usuario del ahora denunciado, en el que consta su criterio acerca de la violencia de género.



Prueba audiovisual

- j. Pese a tener anunciada la reproducción de dos links, el denunciado manifiesta que, solamente reproducirá el siguiente: <https://www.youtube.com/watch?v=4ihKUKZ7CG4> , el cual es útil y pertinente para demostrar que luego de la publicación materia de este juzgamiento, la denunciante como asambleísta nacional siguió realizando sus labores de manera libre, incluso emitiendo de manera libre sus mismos comentarios en contra del ahora denunciado. Este video fue reproducido del minuto 2.04 al 3.02, del minutos 5.36 al 5.44, del minuto 7.27 al 9.28.

Contradicción de la prueba

- k. La abogada Eulalia Franco Espinosa, abogada de la denunciante, controvierte la prueba presentada por el denunciado, y señala que, la prueba presentada no es útil, ni pertinente, ni conducente por no ser referida a los comentarios estereotipados materia de la denuncia

Hechos probados. -

57. Antes de establecer los hechos probados, este juzgador desestima las pruebas identificadas con los números 55.2, 55.13, y 56.9, por considerarlas inconducentes, ya que no aportan nada relevante para resolver la controversia, considerando que, el objetivo es determinar si el mensaje emitido el 16 de julio de 2024 por el denunciado constituye un acto de violencia política de género contra la denunciante, la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita.

58. Pruebas a favor de la abogada Lucía Lisbeth Jaramillo Zurita.

- De la prueba constante en el numeral 55.1 ha quedado acreditado que la denunciante, ostenta un cargo público de elección popular, específicamente el de asambleísta nacional. Hecho que además es público y notorio.
- Con la prueba de los numerales 55.3 y 55.4, así como con lo manifestado por el denunciado en la audiencia de pruebas y alegatos queda probada y aceptada, la existencia y autoría del mensaje materia de la denuncia que se ha ventilado ante esta judicatura electoral.

59. Pruebas en contra del denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques.

- Con la prueba de los numerales 55.3 y 55.4, queda probada y aceptada, la existencia y autoría del mensaje materia de la denuncia que se ha



ventilado ante esta judicatura electoral, sobre la cual no ha refutado el denunciado.

- Con la prueba de los numerales 55.5 al 55.8 queda demostrado que, el mensaje que emitió el denunciado a través de su cuenta de la red social "X" tuvo alcance en varios medios de comunicación digital, los cuales usaron palabras de dicho mensaje como su portada o titulares.

60. Pruebas de descargo del denunciado.-

- Con la prueba del numeral 56.10 queda probado que, la denunciante y el denunciado, en sus actividades como sujetos políticos, son adversarios, sin embargo, esto será considerado únicamente como un elemento que clarifique los límites que debe existir en el discurso de confrontación entre dos tesis, y no como un elemento justificativo de las expresiones que se han vertido en el mensaje sobre el cual versa esta litis.

61. Pruebas obtenidas de terceros

- Con la prueba del numeral 55.14, queda comprobado el alcance, viralidad, interacciones y visualizaciones que tuvo el mensaje que realizó el denunciado en la red social "X" y que es materia de este juicio.
- Con la prueba constante en el numeral 55.15 la perito distingue la existencia de los estereotipos de género: "Pobrecita esta niña (...) Niña vaga (...) vocera turra como esta niña que no sabe de combustible" en el mensaje que emitió el denunciado en perfil de la red social "X" el 16 de julio de 2024.

ANÁLISIS SOBRE EL FONDO

a) Violencia política de género y protección constitucional

62. El artículo 66 numeral 3, letra b) de la Constitución de la República, reconoce como un derecho de las personas y una garantía mínima del derecho a la integridad personal, el poder desarrollar:

"Una vida libre de violencia en el ámbito público y privado. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres, niñas, niños y adolescentes, personas adultas mayores, personas con discapacidad y contra toda persona en situación de desventaja o vulnerabilidad; idénticas medidas se tomarán contra la violencia, la esclavitud y la explotación sexual".



63. Desde una perspectiva de derechos humanos, es importante comprender la violencia política de género desde una perspectiva integral, ya que el acto agresivo y los daños que pueda causar, son solo los resultados de relaciones de poder asimétricas en una sociedad, las cuales colocan a una persona en desventaja y vulnerabilidad. Esto genera en el agresor la convicción de que puede disponer de la violencia política de género a su antojo.
64. Una persona puede ser víctima de violencia política de género de manera consciente, inconsciente, directa o indirecta. Esta violencia, al igual que las otras formas de violencia, se manifiesta a través de hechos concretos y sistemáticos que buscan causar sufrimiento a la víctima. Las condiciones de menosprecio estructural hacia la víctima y aquellos que comparten su situación suelen esconderse detrás de las diversas formas de violencia. En la mayoría de los casos, estas relaciones de dominio, subordinación y creencias erróneas de superioridad se ocultan a través de prácticas culturales, manifestaciones humorísticas y artísticas, que de forma solapada tienden a desconocer el valor intrínseco de una persona, por su pertenencia a un grupo humano comparte con otras características como el origen étnico, el lugar de nacimiento, la edad, el sexo, la identidad de género, la identidad cultural, el estado civil. De esta manera, las formas de violencia son consideradas como actos de discriminación que conducen a la violación de los derechos de las personas que son violentadas o a su obstaculización en su pleno ejercicio, lo cual es reprimido por los sistemas legales supranacionales e internos.
65. Ante esta realidad, el artículo 5, literal a) de la Convención Interamericana para la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer atribuye a los Estados Parte, la obligación de adoptar las medidas apropiadas para:
- “Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres”.*
66. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, por medio de la Observación General No. 35, concretamente en su párrafo 14, se pronunció sobre la afectación que presenta una mujer violentada, en contextos patriarcales:

“La violencia por razón de género afecta a las mujeres a lo largo de todo su ciclo de vida y, en consecuencia, las referencias a las mujeres en este documento incluyen a las niñas. Dicha violencia adopta múltiples formas, a saber: actos u omisiones destinados a que puedan causar o provocar la muerte o un daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico o económico



para las mujeres, amenazas de tales actos, acoso, coacción y privación arbitraria de la libertad. La violencia por razón de género contra la mujer se ve afectada y a menudo agravada por factores culturales, económicos, ideológicos, tecnológicos, políticos, religiosos, sociales y ambientales.

La creencia errónea de que un agresor es superior, tiene su origen en prejuicios sociales arraigados, los cuales colocan a las víctimas de violencia y discriminación en situaciones vulnerables. Estos prejuicios pueden agravarse cuando una misma persona presenta más de una condición personal de debilidad, al combinar categorías sospechosas en su contra, como el hecho de pertenecer a un grupo étnico históricamente marginado y ser portadora de VIH”.

67. En el marco del Estado constitucional de derechos y justicia, a las personas con condiciones de doble o triple vulnerabilidad, se les brinda un nivel de protección proporcional reforzado por parte de las instituciones del poder público. Debido a la vulnerabilidad de la víctima y la falta de proporcionalidad en los medios utilizados para causarle sufrimiento innecesario, las sanciones previstas en el ordenamiento jurídico son más severas que las que se aplican a aquellos que aprovechan estas debilidades estructurales para causar un mayor impacto que el que sería causado a una persona en una posición social de privilegio. Debe considerarse además que, el hecho de ejercer un cargo público, lejos de fortalecer la posición social de una persona parte de un grupo históricamente postergado, la expone a los cuestionamientos, agravios y ataques, dado el nivel de visibilidad pública que adquiere. Si bien, los funcionarios públicos están expuestos a un nivel más alto de crítica en razón de sus funciones, esta jamás puede basarse en estereotipos de género, o violencia de género, en ninguna de sus formas.
68. Ahora bien, en el desarrollo infra constitucional, en la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres, en el artículo 4, se define a la violencia contra las mujeres como:
- "(...) cualquier acción o conducta que cause o no muerte, daño y/o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial, gineco-obstétrico a las mujeres, tanto en el ámbito público como privado".*
69. El artículo 10 ibidem clasifica las diversas formas de violencia, incluyendo la violencia política, que se define como lo siguiente:

"Es aquella violencia cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, en contra de las mujeres que sean candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia. Esta violencia se orienta a acortar, suspender,



impedir o restringir su accionar o el ejercicio de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus funciones”.

70. De modo que, los actos de violencia política de género constituyen actos violatorios de derechos humanos que generan efectos transversales porque atacan al ejercicio de la mayoría de derechos fundamentales como el derecho a la integridad física, psicológica, sexual; además de inhibir el ejercicio de las libertades fundamentales porque tiene por objeto someter, doblegar la voluntad de las víctimas, de modo tal que actúen de acuerdo con los designios de terceras personas, lo que ataca a su dignidad en cuanto despersonaliza al sujeto de derechos, convirtiéndolo en un medio para la obtención de fines que no le son propios; de ahí que, conforme se analiza en adelante, la violencia política de género cuenta con características propias por la afectación directa que produce en contra del ejercicio de los derechos de participación política, que se dirige en contra de las mujeres, como una forma de acción afirmativa que pretende dotar a las mujeres políticas de una protección reforzada para equilibrar *de iure*, distorsiones *de facto* que persiste en sociedades que mantienen estructuras patriarcales.

b) Dimensiones de la violencia política de género y sus consecuencias

71. La violencia política de género puede presentar una doble dimensión para la misma figura jurídica. La primera, de carácter individual, y la segunda dimensión tendría carácter colectivo. Así, la Función Electoral está obligada a proteger y reparar integralmente a las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, que fueren víctimas de un acto de violencia política, por razones de género; así también, debe generar criterios jurisprudenciales llamados a crear garantías de no repetición, a efecto que las consecuencias de actos violentos dirigidos en contra de una mujer política, no generan un efecto expansivo que inhiba la participación política de otras mujeres o incentive su deserción.
72. Es precisamente por esta razón, que el Código de la Democracia prevé, para estos casos la posibilidad de dictar medidas de reparación integral, que incluyan medidas de no repetición; bajo el entendido que, no se trata de actuaciones aisladas, sino que a la fecha, y a pesar de los avances que se han alcanzado en esta materia, la sociedad ecuatoriana sigue teniendo una estructura patriarcal, que asigna roles estereotipados y jerarquizados entre hombres y mujeres, que no pueden ser tolerados en una sociedad democrática.



73. En cuanto a la violencia simbólica, que resulta más aparente al ámbito político, aunque no exclusiva, se trata de aquel tipo de agresión antijurídica que no se ejerce de forma física por lo que no genera daños visibles. Esta forma de violencia puede llegar a ser tan sutil que inclusive puede ser aceptada, sin reparos, por parte de sus propias víctimas, en tanto constituye una forma de violencia estructural, implantada en la cultura de los pueblos; de modo tal que puede ser asumido como una forma normal de interrelación entre los miembros de un colectivo, en virtud de la costumbre que ha generado y que puede resultar socialmente aceptable, aunque inadmisibles en términos de derechos humanos.
74. Desde la dimensión colectiva, la violencia política de género debe ser juzgada sin dejar de considerar el contexto en el que se produce. Así, una agresión dirigida en contra de una mujer política, por el hecho de ser mujer, en un contexto estructuralmente patriarcal, adquiere una connotación de especial gravedad, pues tiene la capacidad de irradiar sus efectos a partir de un caso en particular, hacia el conglomerado social, pudiendo contribuir a exacerbar criterios prejuiciados que subyacen en ciertos sectores de la sociedad, los cuales, al ser incitados desde una agresión proferida, crearían las condiciones coyunturales propicias para que agresores ocultos, inclusive desde el anonimato, puedan amplificar mensajes misóginos y de odio, en contra de cualquier persona que comparta ciertas características físicas o condiciones sociales con la persona originalmente agraviada; todo lo cual, reproduce generalizaciones estereotipadas, prejuiciosas y jerarquizadas en contra de un colectivo, incitando al odio, lo que activaría una escalada de violencia, que puede tornarse incontrolable.
75. En este sentido, dirigir mensajes dotados de cargas peyorativas en contra de una mujer política, con el claro propósito de minimizar o menoscabar la imagen o la dignidad de una mujer política constituyen en un primer momento actos de violencia política directa, y ante la reproducción de tales mensajes; un segundo momento en que nos enfrentamos a una violencia política indirecta; considerando que, tales mensajes alcanzan su dimensión de género, y en tanto tienen por propósito menoscabar el ejercicio de los derechos de participación política de una mujer, se configuran en lo que por norma legal es sancionado, como infracción electoral muy grave por el Código de la Democracia.
76. Ahora bien, las frases que identifican a los mensajes difundidos, en general por redes sociales, tienden a presentar una carga emotiva, que permite anticipar el tipo de comentarios que se espera que otros usuarios realicen sobre el tema en cuestión. El uso de redes sociales, con frases o palabras claves que se convierten en *virales*, crean por los algoritmos usados en dichas plataformas, un tema sobre el cual, cualquier persona puede opinar, reproducir o realizar aportes a los comentarios expresados por otros usuarios.



77. En conclusión, la violencia política de género puede presentarse en dos dimensiones: individual y colectiva. En el ámbito individual, la Función Electoral jurisdiccional, debe proteger y reparar integralmente a cualquier mujer política víctima de violencia, mientras que en el ámbito colectivo, debe generar jurisprudencia para evitar la repetición de estos actos y no desalentar la participación política de otras mujeres. El Código de la Democracia prevé medidas de reparación integral y de no repetición, reconociendo la estructura patriarcal de la sociedad ecuatoriana. La violencia simbólica, a menudo aceptada culturalmente, perpetúa relaciones de dominación y es difícil de detectar ya que no genera daños visibles. En contextos patriarcales, la violencia política de género no solo afecta a la víctima directa sino que también puede amplificar mensajes de odio y prejuicio, exacerbando la discriminación contra grupos vulnerables. Los actos de violencia indirecta, como la creación de contenidos virales para descalificar a la víctima, así como la agresión a personas cercanas a ella, son estrategias que buscan socavar su dignidad y ejercer un control social sobre la participación política de las mujeres, lo cual es sancionado como infracción electoral muy grave.

ANÁLISIS SOBRE EL CASO EN CONCRETO

78. Ahora bien, dado que el objeto de la controversia, fijado en la presente causa, ha sido:

“Determinar si el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, ha adecuado su conducta a la infracción electoral muy grave de violencia política de género, en contra de la abogada Lucía Jaramillo Zurita, tipificada en el artículo 280 numerales 1 y 7 del Código de la Democracia”.

79. Este juzgador estima pertinente responder al siguiente problema jurídico:

¿El denunciado incurrió en los presupuestos establecidos en la infracción electoral muy grave, establecida en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia, esto es, haber incurrido en actos de violencia política de género?

80. En materia electoral, la violencia política de género es considerada una infracción muy grave de conformidad con el artículo 279, numeral 14, del Código de la Democracia y se define de manera similar en los incisos primero y segundo del artículo 280 de la norma ibidem, en los siguientes términos:

“Violencia política de género, es aquella agresión cometida por una persona o grupo de personas, directa o indirectamente, contra de las mujeres candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos



públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales, o en contra de su familia.

Esta violencia se orienta a acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las funciones propias de su cargo, o para inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su voluntad una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones, incluida la falta de acceso a bienes públicos u otros recursos para el adecuado cumplimiento de sus responsabilidades”.

Elementos constitutivos de la infracción electoral, muy grave por violencia política de género.

81. Del análisis de la infracción electoral expuesta, se pueden extraer los siguientes elementos constitutivos de una infracción electoral de esta naturaleza:
- Sujeto Activo: Persona o grupo de personas.
 - Agresión: Cualquier tipo de ataque físico, verbal, psicológico por su condición de género.
 - Modo de Comisión: Acciones directas o indirectas por cualquier medio físico o virtual, que buscan restringir o impedir el ejercicio de funciones de una mujer en política.
 - Sujeto Pasivo: Mujeres que ejercen cargos públicos.
 - Resultado: Menoscabo de la imagen pública, obstaculización o impedimento del ejercicio de los derechos políticos.
82. En cuanto al sujeto activo de la infracción, el Código de la Democracia no prevé ninguna característica especial, más allá de ser “*persona o grupo de personas*”. Cuando se habla de cualquier persona o grupos de personas, resultan irrelevantes las condiciones personales de quien puede incurrir en actos de violencia política de género; por lo tanto, cualquier persona, sea hombre o mujer, sin importar su identidad de género, es susceptible de cometer actos de violencia política de género, en tanto adecúe su conducta a los demás elementos que procedo a analizar.
83. En lo relativo verbo rector, el Código de la Democracia castiga el acto de agredir. De este modo y atendiendo a una interpretación sistemática de la normativa citada, resulta evidente que puede tratarse de cualquier tipo de ataque, sea este físico, verbal, psicológico, o de cualquier otro tipo. En sí, lo que caracteriza a una agresión, que constituye violencia política de género es el medio y la forma, por el uso de estereotipos producto del medio social y cultural que tienen como objetivo menoscabar o impedir el desempeño de una mujer política, ataques personales en su calidad de mujer, elementos que



se relacionan directamente con su integridad y el desarrollo de su personalidad.

- 84.** En cuanto al modo de cometer la infracción, el Código de la Democracia señala que, esto puede efectuarse de forma directa o indirecta. Es decir, un acto ejecutado por la persona a la que se le imputa la infracción electoral materia de juzgamiento, será responsable, en tanto sea posible establecer procesalmente que el infractor tuvo el dominio del acto que se le reprocha y, que actuó de modo tal, que profirió la agresión a la víctima con la inequívoca intención de hacerlo y con un razonable control respecto de la conducta esperada por las terceras personas que terminan por ejecutar el acto antijurídico.
- 85.** En cuanto al sujeto pasivo, resulta claro que las personas sujetas a protección de la norma son únicamente las *"mujeres políticas"*; es decir, aquellas mujeres, que, más allá de sus convicciones ideológicas personales, realizan actividades que tienen repercusión en la vida social y pública; y que inspiran sus actuaciones en la defensa de principios y valores que consideran dignos de ser implementados o conservados por una sociedad. En este sentido, el Código de la Democracia establece, de manera meramente ejemplificativa, algunos casos en los que una mujer debe ser considerada como mujer política: candidatas, militantes, electas, designadas o que ejerzan cargos públicos, defensoras de derechos humanos, feministas, lideresas políticas o sociales. Adicionalmente, este ámbito de protección se extiende, por expresa disposición de este artículo a los familiares de las mujeres políticas, en tanto se trata de personas que por su vínculo afectivo pueden ser blanco de ataques, con el objeto de ejercer presión en contra de una víctima principal, cuya voluntad se pretende doblegar.
- 86.** La calidad de mujer política, más allá de que pudieren ejercer cargos públicos de autoridad, que generen fortalezas en ciertos ámbitos de su desempeño, es necesario considerar que, para el juzgamiento de actos de violencia política, constituye una condición de vulnerabilidad; en virtud de la exposición pública y mediática que tienen estas mujeres, así como la posibilidad de viralizar contenidos agresivos en su contra, en cuanto son personas fácilmente identificadas por la mayoría de ciudadanos, y que por sus desempeños públicos, están sujetas a cuestionamientos, críticas, manifestaciones de desaprobación; que pueden sobrepasar la esfera de la legítima fiscalización de los actos del poder público, hacia formas execrables de difamación, extorsión y denigración, en contra del buen nombre de estas mujeres y de sus familiares.
- 87.** En cuanto al resultado que debe verificarse para contar con los elementos constitutivos de esta infracción, el Código de la Democracia establece que, las agresiones dirigidas en contra de mujeres políticas, tienen como propósito: acortar, suspender, impedir o restringir su accionar o el ejercicio de las



funciones propias de su cargo, menoscabar la imagen pública, o acortar el pleno ejercicio de los derechos de participación política, y otros derechos conexos como es el caso del derecho a las libertades de pensamiento, opinión, expresión o prensa. Así mismo, los agravios personales que se dirigen en contra de mujeres políticas pueden tener como objetivo inducirla u obligarla a que efectúe en contra de su convicción y voluntad, u obligarla a que incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones.

88. En definitiva, la violencia política de género tiene como intención, truncar las carreras políticas de las mujeres, anticipar la terminación de los períodos que deben cumplir, debido a su cargo; lo que genera, además, un efecto inhibitorio para que otras mujeres dejen o eviten participar en política, debido al riesgo que significa esta actividad, en el ámbito personal y familiar.

Sobre la materialidad y responsabilidad de la infracción

89. Una vez identificados los elementos constitutivos de la infracción es necesario, analizar si los mismos se cumplen en el caso concreto.
90. Respecto a la infracción, el legislador la diseñó con un sujeto activo amplio, el cual permite incluir a cualquier persona, con independencia de su sexo o género; en este sentido, el señor Aquiles David Álvarez Henriques, en el caso de cometer una agresión catalogada como violencia política de género, puede ser juzgado y de ser el caso sancionado por el cometimiento de actos descritos en la presente tipificación.
91. Respecto al sujeto pasivo de la infracción, el legislador responde a la obligación de proteger a las mujeres políticas, conforme es el caso de la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, quien comparece en su calidad Asambleísta Nacional, en funciones, como lo justifica a foja 2 de los autos, con la copia certificada de la credencial otorgada por el Consejo Nacional Electoral. Esto confirma su calidad de sujeto pasivo conforme a lo dispuesto en el artículo 280 del Código de la Democracia
92. Respecto al verbo rector, agredir, a fojas 5 y 6 del expediente se encuentra la materialización del mensaje difundido por la red social "X" desde la cuenta personal del denunciado, identificada como @aquilesalvarez, mismo que fue reproducido como incluso como prueba audiovisual de la denunciante. Sobre el mismo, tanto en el escrito de contestación a la denuncia, como de lo manifestado en audiencia, el señor Aquiles David Álvarez Henriques, no desconoce ser el autor del mensaje denunciado, siendo por lo tanto, un hecho no controvertido.
93. Habiéndose determinado que, el mensaje difundido por la red social "X" desde la cuenta del denunciado, no se ha controvertido por las partes en torno a su autoría, corresponde a este juzgador determinar si el mismo



contiene estereotipos de género, que se enmarquen en los presupuestos legales que, para el efecto ha señalado el artículo 280 numeral 7 del Código de la Democracia, como elementos de la infracción electoral imputada. Al respecto, dicha norma establece:

“Divulguen imágenes, mensajes o revelen información de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, por cualquier medio físico o virtual, en la propaganda político-electoral o en cualquier otra que, basadas en estereotipos de género transmitan o reproduzcan relaciones de dominación, desigualdad y discriminación contra las mujeres, con el objetivo de menoscabar su imagen pública o limitar sus derechos políticos;”

94. Toda vez que el verbo rector *divulgar* y el *medio electrónico*, son elementos que no han sido controvertidos, por lo tanto, este juzgador analizará los restantes elementos constitutivos de la infracción electoral, mismos que, para el caso *in examine*, se refieren a:
- Estereotipo de género.
 - Transmisión o reproducción de relaciones de dominación, desigualdad y discriminación.
 - Menoscabo de la imagen pública.

Estereotipo de género

95. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, CIDH, en la sentencia del caso *González y otras vs. Estado de México*⁵⁷, señaló:

“...el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado (supra párr. 398), es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.”

96. Por su parte este Tribunal en la sentencia de la causa 180-2022-TCE, manifestó:

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso *González y otras (“Campo Algodonero”) vs. México*, sentencia de 16 de noviembre de 2009.



"De conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el estereotipo de género constituye una preconcepción de atributos, características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres, respectivamente. De esta manera, los estereotipos suponen la construcción de prejuicios asociados, entre otros, a la forma de comportamiento que socialmente se espera de hombres y mujeres; y, a partir de los cuales se refuerza la consideración de inferioridad femenina."

97. En el presente caso, analizado el mensaje que ha sido objeto de la denuncia, se infiere que el mismo, si bien ha sido emitido dentro de un contexto político, en el cual, la confrontación de ideas es, hasta cierto punto saludable para el desarrollo democrático de los pueblos, no es menos cierto que, esta confrontación de ideas, que incluso recogen el derecho a la libertad de expresión de los sujetos políticos, no debe rebasar los límites del respeto a las condiciones de género de cualquiera de los debatientes, peor aún usar expresiones que minimicen o términos peyorativos en contra de la condición de mujer política.
98. En el examen pericial que consta de fojas 449 a 458 de los autos, se aportó conceptos y criterios de carácter académico que permiten reconocer la existencia de los estereotipos de género: *"Pobrecita esta niña (...) Niña vaga (...) vocera turra como esta niña que no sabe de combustible"* en el mensaje que emitió el denunciado en perfil de la red social "X" el 16 de julio de 2024.
99. En este sentido, al contener el mensaje las expresiones: *"Pobrecita esta niña", "niña vaga", "vocera turra como esta niña que no sabe de combustible"*, ratifican el estereotipo de género: de mujeres que por su naturaleza no están destinadas a cargos políticos de relevancia, es común en nuestra cultura, la creencia que la mujer es y puede ser utilizada, y en política la mujer necesita el apoyo, padrinazgo o protección de un gran líder para sobresalir, además de cuestionar su capacidad intelectual, conocimientos, y su rol fiscalizador como asambleísta nacional.
100. En consecuencia, se ha materializado la existencia de estereotipos de género prevalecientes en la sociedad, sobre el desempeño de la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, creando dudas, deslegitimando y atacando directamente a la dignidad de una mujer en el desempeño de su cargo de elección popular, como lo es la asambleísta nacional, abogada Lucía Jaramillo Zurita.

Transmisión o reproducción de relaciones de dominación, desigualdad y discriminación

101. Partiendo del estereotipo de género antes señalado, resulta claro entender que, el mensaje materia del presente juicio, a criterio de este juzgador,



transmite una relación de dominación, misma que se evidencia cuando se emplea el estereotipo *niña* para referirse a una asambleísta nacional, profesional del derecho, mujer política, quien tiene la capacidad y la atribución de fiscalización, conforme lo prevé la Constitución de la República.

- 102.** Del contexto global del mensaje objeto del juicio, se aprecia que este se refiere además a la falta de experiencia que, a criterio del denunciado, tendría la ahora denunciante. Esta relación de dominación se corrobora cuando se refiere a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, como *vocera turra*, y la cataloga como una *“niña que no sabe de combustible”*.
- 103.** Bajo tal análisis, resulta claro ver una relación de desigualdad que se transmitió en el mensaje posteo por el denunciado, tal relación desigual se observa cuando, no se refiere de manera individual al género del resto de asambleístas que estuvieron presentes en la rueda de prensa en la que se anunció la creación del frente parlamentario, y por el contrario, el mensaje se refirió de manera puntual a la denunciante. Ante lo planteado por la asambleísta Lucía Jaramillo, el denunciado no lo aprecia como un mensaje dado por una persona igual a él, sino como lo que dice, una niña, que no sabe de combustibles, es decir no se verifica una relación de respeto e igualdad en el debate político.

Menoscabo de la imagen pública

- 104.** Se aprecia que, en el mensaje materia de esta controversia, se alude a calificativos estereotipados tales como: *“pobrecita esta niña, niña vaga, vocera turra,”* para referirse a la denunciante. Ahora bien, cuando se hace relación a una gestión, en un anterior cargo público que ocupó la denunciante, y esto se realiza en los términos que se usaron en el mensaje materia de este juicio, se menoscaba la imagen pública de la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita.
- 105.** Cabe aquí precisar que, este deterioro a la imagen pública, se aprecia en las interacciones en la red social “X” por otros usuarios, lo cual ocasionó que medios de comunicación utilicen las palabras *niña vaga, vocera turra*, como sus titulares de noticias, conforme se ha probado en esta causa.
- 106.** Considérese que, además de lo recogido por los medios de comunicación, cuyos links de portadas se reprodujeron en la audiencia de pruebas y alegatos, las interacciones en la red social “X” tuvieron como resultado, según la pericia practicada, lo siguiente:

*“ (...) un total estimado de 1.584.168 vistas en la plataforma X.
(...) interacciones totales del levantamiento realizado son:*

1. 2440 Retuits



2. 711 Citas
3. 6083 "Me gusta"
4. 151 Elementos guardados"

Y, según la misma experticia, como se solicitó se lea en la referida audiencia, existió interacción de los usuarios con mensajes, en algunos casos a favor de la denunciante, y otros en apoyo al mensaje del ahora denunciado.

107. En conclusión, se puede afirmar con claridad que en el presente caso existió violencia política de género contra la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita. Las pruebas aportadas revelan que el denunciado, llevó a cabo acciones directas con la intención de descalificar, desacreditar y minimizar el ejercicio de sus funciones como asambleísta nacional. Estas acciones se perpetraron mediante el mensaje de fecha 16 de julio de 2024, emitido por la red social "X" desde su cuenta personal, materializándose el menoscabo de su imagen pública y política, basándose en los estereotipos de género que se han probado en esta causa.

Sobre los argumentos presentados por el denunciado

108. La arena política, debe entenderse como un lugar en el cual los puntos de debate entre adversarios políticos deben estar marcados por sus posturas ideológicas, pero precautelando siempre el respeto a la persona en su dignidad y en sus opiniones, sea que se originen por procesos de control político o crítica a la que están sujetos todas las autoridades de elección popular.

109. En esta sentencia ha quedado claramente establecido que, las mujeres políticas gozan de una protección estatal, por medio de la tipificación de la violencia política de género como infracción electoral. En este sentido, si bien el denunciado ha señalado que existe una relación adversa políticamente con la ahora denunciante, y con la bancada política que representó en su momento en la rueda de prensa que motivó el mensaje materia de este juicio, no es menos cierto que, puede hacer uso, como político, de su derecho a la libertad de expresión, a su derecho a informar y a su derecho de defensa, siempre que se lo ejerza con mensajes, con frases o palabras que, consideren un ámbito de respeto a la ciudadanía que es la receptora de lo que dicen los políticos; y segundo que se responda dentro de los límites de consideración y respeto a la rival política que plantea una visión diferente de los temas, y que además cumple con su función fiscalizadora, y no minimizando o agrediendo a la mujer política.

110. Ciertamente es que, este Tribunal en la sentencia 219-2023-TCE, se refirió en la sentencia de mayoría en el párrafo 62 al caso Usón Ramírez vs Venezuela, el cual señala:



“...en el examen de proporcionalidad se debe tener en cuenta que las expresiones concernientes al ejercicio de funciones de las instituciones del Estado gozan de una mayor protección, de manera tal que se propicie el debate democrático en la sociedad. Ello es así porque se asume que en una sociedad democrática las instituciones o entidades del Estado como tales están expuestas al escrutinio y la crítica del público, y sus actividades se insertan en la esfera del debate público. Este umbral no se asienta en localidad del sujeto, sino en el interés público de las actividades que realiza. De ahí la mayor tolerancia frente a afirmaciones y apreciaciones vertidas por los ciudadanos en ejercicio de dicho control democrático. Tales son las demandas del pluralismo propio de una sociedad democrática, que requiere la mayor circulación de informes y opiniones sobre asuntos de interés público”

- 111.** Debe tenerse en cuenta que, pese al escrutinio público al que está expuesta la ahora denunciante, el cual puede ser ejercido por todo ciudadano, incluido el ahora denunciado, como ya se determinó en el caso 219-2023-TCE por este Tribunal; sin embargo, esta actividad de crítica a la autoridad debe hacerse bajo un contexto de respeto, sin el uso de frases estereotipadas y que puedan influir en el menoscabo de la imagen de una mujer política, más aún, cuando estos comentarios se realizan por redes sociales, las cuales generan escenarios de interacciones entre usuarios de las mismas, y en los que, se puede exponer a la mujer a momentos de victimización.
- 112.** Ahora bien, justificar el mensaje difundido y que ha sido materia de este juicio, con la presentación de argumentos tales como el uso coloquial de palabras, publicaciones acerca de la forma en que trata el señor Aquiles Álvarez Henriques, a sus opositores políticos, o la forma generalizada en que en la jerga política se usa la palabra *niño* y sus *sinónimos* para referirse a políticos jóvenes, no contradice el estereotipo de género que ha sido probado en su contra.

Criterio de Proporcionalidad para determinar la sanción, de acuerdo con el caso

- 113.** El artículo 76 numeral 6 de la Constitución de la República establece entre los derechos de protección a aquel relativo a la proporcionalidad que debe existir entre una conducta antijurídica y la sanción que ha de imponerse a los responsables así, la normativa citada remite a la ley esta determinación de la pena, al señalar: *“La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza”*; no obstante, la legislación electoral, en materia de infracciones muy graves por el cometimiento de actos de violencia política de género, establece una



sanción de multa que va desde veintiún salarios básicos unificados hasta setenta salarios básicos unificados, destitución y/o suspensión de derechos de participación desde dos hasta cuatro años.

114. La determinación de la sanción que corresponde a cada conducta remite al criterio de justicia, porque exige del juzgador un análisis respecto del cometimiento de una infracción prevista en la ley, así como la intención que motivó al acto antijurídico, la gravedad del acto en sí mismo, y el efecto dañoso que se verifica en contra de un bien jurídico protegido o derecho, de titularidad de la víctima.
115. Para el caso en concreto, resulta evidente que la intención que motivó al denunciado a emitir el mensaje en la red social "X", que fue analizado en esta sentencia, se dio en un escenario de confrontación política. Al respecto, se debe dejar en claro que, si bien el debate entre grupos políticos opuestos es sano para la democracia, ya que así se garantiza la diversidad y pluralidad de criterios, no es menos cierto que este debate debe cumplir con los lineamientos que se ha establecido en el ordenamiento jurídico.
116. En este punto, se debe dejar establecido, que la conducta del denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, se adecuó a lo tipificado en el numeral 14 del artículo 279 del Código de la Democracia y el numeral 7 del artículo 280 del mismo cuerpo legal; sin embargo, al no haberse objetado la autoría del mensaje y la propiedad de la cuenta de la red social "X" desde la cual se emitió el mismo, y por el contrario al haberse señalado que este hecho no es controvertido en la causa, da cuenta de la lealtad procesal con la cual ha litigado el denunciado y su defensa.
117. Pese a esto, no se debe dejar pasar por alto que, el resultado directo e indirecto que tuvo la publicación que efectuó el denunciado, causó daño a la víctima, de forma concreta al mantenerse el mensaje por dos días como tendencia en la red social "X". Si bien, el mensaje materia de este juicio no fue premeditado, sistematizado, continuo y agravado, ni le ha impedido seguir ejerciendo sus funciones como asambleísta y como mujer política, no se puede negar que existe una responsabilidad en el señor Aquiles David Álvarez Henriques, sin embargo, la misma no amerita bajo un orden racional que se imponga la destitución de su cargo o la pérdida de sus derechos de participación, más aún cuando el mensaje ha sido realizado desde su cuenta personal y no desde una cuenta oficial de la alcaldía de Guayaquil.
118. Ahora bien, este juzgador estima necesario señalar que, el mensaje que fue objeto de la denuncia, surge en un momento de confrontación entre dos adversarios políticos, y que el mismo es una respuesta a una declaración previa de la ahora denunciante, es decir, fue una reacción a una rueda de prensa en la cual el señor Aquiles David Álvarez Henriques, fue aludido. Sin que esto sea justificación a lo que se ha realizado por parte del denunciado,



no se puede imponer el máximo de la sanción al denunciado, por haber respondido a una dura crítica política, por lo que, la sanción en este caso será modulada atendiendo también este criterio.

- 119.** Sobre las otras pretensiones de la accionante, este juzgador deja en claro que, no le corresponde a este Tribunal, de acuerdo con sus competencias, establecer indemnizaciones, como lo ha solicitado, ni es pertinente que la Asociación de Municipalidad del Ecuador AME, realice un curso de capacitación, considerando, como ya se dijo, que el mensaje materia de este juicio fue realizado por el denunciado a título personal y no como autoridad; sin embargo, de conformidad con la norma, este juzgador emitirá las medidas que en estricto derecho y justicia correspondan, como reparación y garantía de no repetición de los hechos denunciados.
- 120.** Considerando todo lo que ha sido analizado esta sentencia, sin haber vulnerado garantía alguna de las partes, y declarándose la validez procesal de todo lo actuado, este juzgador ha llegado a la unívoca convicción de que, el denunciado es jurídicamente responsable por el cometimiento de violencia política de género, por haberse demostrado que ha subsumido su conducta a los presupuestos de hecho que integran la tipificación establecida en el numeral 7, del artículo 280 del Código de la Democracia; y por lo tanto, se le declara culpable del cometimiento de la infracción electoral muy grave, tipificada en el artículo 279, numeral 14 del mismo cuerpo normativo; esto es, *“incurrir en actos de violencia política de género”*.

Por lo expuesto, **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, este juez electoral **RESUELVE**:

PRIMERO: Aceptar la denuncia presentada por la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, en contra del señor Aquiles David Álvarez Henriques, por la infracción electoral muy grave referente a violencia política de género tipificada y sancionada en los artículos 279 numeral 14 y 280 numeral 7 del Código de la Democracia.

SEGUNDO: Declarar la responsabilidad del denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques.

TERCERO: Imponer al señor Aquiles David Álvarez Henriques, la sanción de multa equivalente a veintiún (21) salarios básicos unificados del trabajador en general, calculados a la fecha del cometimiento de la infracción electoral; esto es, la cantidad de nueve mil seiscientos sesenta dólares \$9.660,00.

La multa impuesta será pagada en un plazo máximo de seis meses; momento a partir del cual, el Consejo Nacional Electoral verificará el cumplimiento o iniciará de oficio el proceso coactivo correspondiente.



CUARTO: Disponer como medida de reparación integral las siguientes:

a) Como medidas de *restitución*, el denunciado deberá:

- 4.1. A partir del momento en que la presente sentencia quede ejecutoriada, el denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques no podrá publicar, por ningún medio, ningún tipo de comunicación que aluda a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita.
- 4.2. En el plazo máximo de diez días, el denunciado deberá eliminar de su cuenta de la red social "X" @aquilesalvarez el post de 16 de julio de 2024, que ha sido materia de la presente causa.

b) Como medida de *satisfacción* el denunciado deberá:

- 4.3. Ofrecer disculpas públicas a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, en la cuenta de red social "X" @aquilesalvarez, dentro del plazo máximo de diez (10) días, contados a partir de que, la presente sentencia cause ejecutoria. Este mensaje debe permanecer publicado y fijado en dicha cuenta por el periodo de treinta (30) días, y será bajo esta leyenda:

"En cumplimiento de lo dispuesto en sentencia dictada dentro de la Causa No. 164-2024-TCE sustanciada ante el Tribunal Contencioso Electoral, ofrezco disculpas a la abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita por el mensaje publicado en esta red social el 16 de julio de 2024. En adelante me comprometo a no emitir comentarios que vulneren derechos o que dichas publicaciones causen situaciones de violencia política de género; esto en favor de la equidad, igualdad y la democracia."

c) Como medidas de *no repetición*, el denunciado deberá:

- 4.4. Acudir en el plazo máximo de sesenta días, a cualquier centro de capacitación u organización similar, a efecto de que reciba 20 horas de curso, sobre sensibilización contra la violencia de género. Una vez cumplida la medida, remitirá hasta este Despacho la constancia de la capacitación recibida.

QUINTO: Notificar con el contenido de la presente sentencia:

- A la denunciante, abogada Lucía Lizbeth Jaramillo Zurita, y su abogada defensora en los correos electrónicos: notificaciones.procesostce@gmail.com ; lucijaramillo89@hotmail.com ; francolalita@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral No. 142 de este Tribunal.



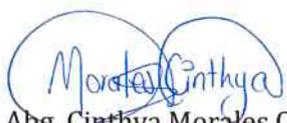
- Al denunciado, señor Aquiles David Álvarez Henriques, y su abogada defensora en los correos electrónicos: vzavalafonseca@gmail.com ; chiefgarcia@yahoo.com ; josefranciscoidrovo@gmail.com ; así como en la casilla contencioso electoral No. 140 de este Tribunal.

SEXO: Publicar la presente sentencia en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.

SÉPTIMO: Continúe actuando la abogada Cinthya Morales Quilambaqui, en su calidad de secretaria relatora ad-hoc de este despacho.

CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE. -" F) Dr. Fernando Muñoz Benítez, JUEZ DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

Lo que comunico para los fines de Ley. -


Abg. Cinthya Morales Q.
**SECRETARIA RELATORA
AD-HOC**

